

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-02/2020

**PARTE
ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PEREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y **ordena reencauzar** a recurso de **revocación**, la demanda interpuesta por **Raúl Luna Gallegos**, en carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/129/2020** emitido por el citado consejo, por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral en cita.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Emisión del acto impugnado. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/129/2020**, mediante el cual, aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias*.²

1.2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, el partido recurrente presentó ante este *Tribunal* la demanda del recurso de revisión que se analiza.³

1.3. Turno. Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁴

1.4. Radicación y requerimiento. El once de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General*, para la debida integración del expediente.⁵

1.5. Recepción de documentos. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual, se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de fecha once de enero del año en curso y realizó al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.⁶

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201222-extra-ii-acuerdo-129-pdf/>

³ Evidente a foja 1 del expediente.

⁴ Consultable a foja 30 del expediente.

⁵ Visible a fojas 32 y 33 del sumario.

⁶ Evidentes a fojas 71 y 72 del expediente.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones pueden ser objeto de conocimiento de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 392 al 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 al 105, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia. El recurso de revisión es improcedente, en virtud de que la parte actora no agotó previamente la instancia legal prevista para controvertir el acuerdo impugnado, lo que actualiza la causal contenida en la fracción VI del artículo 420 de la *Ley electoral local* que señala lo siguiente:

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; ...”

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características esenciales: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁷

En el caso concreto, el *PAN* acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el acuerdo **CGIEEG/129/2020** emitido por el *Consejo General*, mediante el cual, se aprobó un nuevo *Reglamento de Quejas y Denuncias*, que, de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la *Ley electoral local* en materia del régimen sancionador electoral, específicamente para regular la sustanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **18/2003** de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden consultarse íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

No obstante, para combatir el citado acuerdo, de conformidad con la *Ley electoral local*, el PAN cuenta con un recurso cuyo conocimiento y resolución corresponde al *Consejo General* y es a través de este medio de defensa, que el actor podría obtener una resolución que atienda su reclamo; por tanto, no se justifica que el *Tribunal* conozca directamente de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 392 de la *Ley electoral local*, procede el recurso de revocación en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que no tengan previsto otro medio de impugnación, supuesto normativo en el que encuadra la impugnación del hoy actor.

En efecto, en el artículo 396 de la *Ley electoral local*, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión siguientes:

“Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;

- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y
- XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Del contenido de las fracciones anteriores, se advierte que el recurso de revisión será procedente para controvertir, entre otros supuestos, los actos emitidos por el *Consejo General* cuando se niegue el registro de un partido local; cuando se niegue o conceda el registro de candidaturas en los procesos electorales, cuando se modifiquen las etapas del proceso electoral, así como en contra de los actos relacionados con las prerrogativas y financiamiento de partidos y candidaturas independientes, con la negativa o admisión de los convenios de coalición, la acreditación de representantes de los partidos y candidaturas independientes y los demás actos relacionados con los cómputos electorales, sin que se advierta alguno para controvertir un acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se haya aprobado una disposición de carácter reglamentaria, como lo es el mencionado reglamento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el *Tribunal*, que el *PAN* sustenta la procedencia de su demanda, en la fracción XII del artículo 396 de la *Ley electoral local* que establece que el recurso de revisión será procedente, contra los actos o resoluciones del *Consejo General* que se relacionan con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, sin embargo, dicho dispositivo no es aplicable al caso concreto.

Lo anterior, ya que este supuesto hace referencia a modificaciones que se realicen a los plazos, situaciones o condiciones de las **diferentes etapas del proceso electoral**, no así para aquellos actos en los que el *Consejo General* emita disposiciones de carácter reglamentario, que no tengan incidencia en dichas etapas, pues como se dijo, el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, dada su naturaleza, sólo se refiere a la sustanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la *Ley electoral local*, el proceso electoral, comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones y, en su caso, el dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura del Estado, mientras que el acto impugnado no se relaciona con alguna de estas etapas.

Lo anterior, con apoyo además en el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-35/2017**,⁸ en el que se determinó que el recurso de revocación es la vía idónea para conocer sobre la impugnación a los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva, emitidos por el *Instituto* en el pasado proceso electoral 2017-2018, en términos de los artículos 392 y 394 de la *Ley electoral local*.

De igual forma, el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-17/2018**,⁹ estimó procedente el recurso de revocación y reencauzó una demanda al *Instituto*, en contra de un acuerdo del *Consejo General* por el cual se requirió a un partido político a efecto de que cumpliera con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a ayuntamientos, precisamente por no encuadrar en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2017/JRC/35/SM_2017_JRC_35-677099.pdf

⁹ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-17-2018.pdf>

previstas en el artículo 396 de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia legal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 420, de la *Ley electoral local*, lo que genera que el presente recurso de revisión sea improcedente; máxime que en el caso no se solicitó el análisis *per saltum* del asunto, ni se actualizan los extremos para ello, dado que no implicaría una merma sustancial de los derechos en litigio, ni se genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora.¹⁰

2.3. Reencauzamiento. Con base en lo anterior, a fin garantizar el acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar la demanda al Consejo General**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de admitirla, para que resuelva el recurso de revocación dentro del plazo establecido en el artículo 395 de la *Ley electoral local*.¹¹

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla a la autoridad administrativa electoral al conocer de la controversia planteada.¹²

En consecuencia, el *Consejo General* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **S3ELJ 09/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

¹¹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **01/97** y **12/2004**, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

¹² Véase la jurisprudencia **9/2012**, de la *Sala Superior* de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

Finalmente, **se apercibe** al *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará una medida de apremio, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión, al no haberse agotado la instancia legal correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que la conozca, sustancie y resuelva a través del recurso de revocación, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; debiendo remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas al expediente, a la autoridad administrativa referida.

TERCERO.- Se apercibe al órgano electoral vinculado a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá una medida de apremio.

Notifíquese la presente determinación **de manera personal a la parte actora** en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones